

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

TARGO  **BANK**
Grupo // **ABANCA**

V.1	Validación del Consejo de Administración de TARGOBANK	Julio 2020
V.2	Actualización por toma de control por ABANCA	Octubre 2023

INDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	4
Artículo 1.- Finalidad	4
Artículo 2.- Interpretación.....	4
CAPÍTULO II. ESTATUTO DEL CONSEJERO.....	4
Artículo 3.- Condición de los consejeros.....	4
Artículo 4.- Composición del Consejo de Administración	5
Artículo 5.- Nombramiento y reelección de consejeros.....	5
Artículo 6.- Duración del mandato de consejero	6
Artículo 7.- Deberes del consejero	6
Artículo 8.- Idoneidad y condición de los consejeros.....	8
Artículo 9.- Limitaciones e incompatibilidades de los consejeros.....	8
Artículo 10.- Cese de los consejeros	8
Artículo 11.- Retribución de los consejeros	9
CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	9
Artículo 12.- Funciones del Consejo de Administración	9
Artículo 13.- El Presidente del Consejo de Administración.....	12
Artículo 14.- Vicepresidente del Consejo de Administración	13
Artículo 15.- El Secretario del Consejo de Administración	13
Artículo 16.- Otros participantes	14
Artículo 17.- Periodicidad de las sesiones	14
Artículo 18.- Convocatoria del Consejo de Administración	14
Artículo 19.- Quórum de constitución y adopción de acuerdos	14
Artículo 20.- Representación.....	14
Artículo 21.- Desarrollo de las sesiones.....	15
Artículo 22.- Actas de las sesiones.....	15
CAPÍTULO IV. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	15
Artículo 23.- Comisiones del Consejo de Administración	15
Artículo 24.- Comisión Delegada de Créditos.....	16
Artículo 25.- Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.....	17
Artículo 26.- Comisión de Nombramientos y Remuneraciones	18
CAPÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES.....	19
Artículo 27.- Responsabilidad social corporativa	19

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1.- Finalidad

1. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración de TARGOBANK constituye el órgano natural de representación, administración, gestión y vigilancia de la Sociedad.
2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas de funcionamiento y régimen interno del Consejo de Administración en desarrollo de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, determinando sus principios de actuación y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2.- Interpretación

El Consejo de Administración interpretará este Reglamento de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias y con los principios y recomendaciones de buen gobierno aplicables en cada momento.

CAPÍTULO II. ESTATUTO DEL CONSEJERO

Artículo 3.- Condición de los consejeros

1. Los consejeros del Banco podrán ser ejecutivos o no ejecutivos. Los primeros serán aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en entidades del Grupo, con independencia del vínculo jurídico que mantengan con ella. No obstante, los consejeros que sean altos directivos o consejeros de sociedades pertenecientes al grupo de la entidad dominante de la sociedad tendrán en esta la consideración de dominicales. Los restantes miembros del Consejo de Administración tendrán la condición de consejeros no ejecutivos, pudiendo ser dominicales, independientes u otros consejeros externos.
2. Se considerarán consejeros independientes aquellos consejeros no ejecutivos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.
3. Se considerarán consejeros dominicales aquellos consejeros no ejecutivos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o sean designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como los que representen a accionistas de los señalados anteriormente.
4. Cuando algún consejero no ejecutivo no pudiera ser considerado dominical ni independiente tendrá la consideración de "otro consejero externo" y se explicará tal circunstancia y sus vínculos, con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas, según corresponda.
5. La condición de cada consejero se expondrá por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas cuando se proponga su nombramiento, ratificación o reelección y se revisará, al menos anualmente, por la Comisión

de Nombramientos y Remuneraciones para hacerla constar en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 4.- Composición del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración está compuesto por un mínimo de 5 y un máximo de 12 administradores. A los efectos de lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales, corresponderá a la Junta General de Accionistas la determinación del número concreto de sus componentes.
2. Los consejeros podrán ser personas físicas o jurídicas. En caso de ser nombrado consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.
3. Las personas que se propongan deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, en la normativa específica aplicable a las entidades de crédito y en los Estatutos Sociales.

En particular, los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio del cargo, y así deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad.

4. El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de los consejeros favorezcan la diversidad en su seno y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna.

Asimismo, formulará sus propuestas a la Junta General de Accionistas procurando que, en su composición, el número de consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de consejeros.

Artículo 5.- Nombramiento y reelección de consejeros

1. Los consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos Sociales y en la política de selección de consejeros.
2. Corresponde a la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones de la Sociedad informar y proponer al Consejo de Administración de forma motivada dichos nombramientos, reelecciones o ratificaciones de consejeros. La propuesta deberá ir acompañada, en todo caso, de un informe justificativo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto. Además, estas propuestas deberán de contar con la aprobación previa de la Comisión de Nombramientos del Grupo.
3. A los efectos de iniciar a los nuevos consejeros en el conocimiento de la Sociedad y de sus reglas de gobierno corporativo, se les facilitará un programa de orientación y apoyo, sin perjuicio de que la Sociedad pueda establecer,

cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos dirigidos a los consejeros.

Artículo 6.- Duración del mandato de consejero

1. Los consejeros desempeñarán su cargo por el tiempo que establezcan los Estatutos Sociales.
2. Cuando un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato explicará las razones en una carta que remitirá a la atención del Presidente del Consejo de Administración, y se dará cuenta de ello en la siguiente reunión del Consejo de Administración que se celebre.

Artículo 7.- Deberes del consejero

1. Los consejeros deberán cumplir los deberes y obligaciones inherentes a su cargo que se hallen previstos en las leyes, los Estatutos y en el presente Reglamento del Consejo de Administración, incluyendo las siguientes:
 - a. Deber de diligente administración:
 - i. Los consejeros desempeñaran su cargo con la diligencia de un ordenado empresario.
 - ii. Los consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.
 - iii. Los consejeros tienen el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
 - iv. En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.
 - b. Deber de lealtad:
 - i. Los consejeros deberán desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel representante, deberán demostrar honestidad e integridad, actuar de buena fe y en el mejor interés del Banco o de las demás entidades del Grupo.
 - ii. Los consejeros no ejercerán sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
 - iii. Los consejeros guardarán secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las comisiones de las que formen parte, así como de toda aquella información a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de sus cargos, la cual utilizarán exclusivamente para su desempeño y custodiarán con la debida diligencia. La obligación de confidencialidad subsistirá aun después de que se haya cesado en el cargo.

- iv. Los consejeros deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tengan un conflicto de intereses, directo o indirecto.
- v. Deberán desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- vi. Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

El deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al consejero a abstenerse de:

- (1) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad.
- (2) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- (3) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
- (4) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- (5) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo, asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- (6) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas señaladas en los apartados anteriores sea una persona vinculada al consejero.

En todo caso, los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad

A efectos de los deberes de lealtad, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las que se indican en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

2. Finalmente, los consejeros estarán sujetos a las normas que les sean aplicables de las Políticas y Reglamentos Internos de Conducta del Banco.

Artículo 8.- Idoneidad y condición de los consejeros

1. Los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad que, para el ejercicio de su cargo, se establezcan en cada momento por la legislación aplicable.
2. La valoración de los requisitos de idoneidad se hará por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones.

A estos efectos, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida para el cumplimiento de sus funciones, así como de cualquier circunstancia que pudiera afectar en la valoración de su idoneidad como consejeros.

3. Igualmente, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones de cualesquiera circunstancias que pudieran afectar a su condición a los efectos de lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Limitaciones e incompatibilidades de los consejeros

Los consejeros, en el desempeño de sus cargos, estarán sometidos al régimen de limitaciones e incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento y, en particular, a lo dispuesto en la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Artículo 10.- Cese de los consejeros

1. Los consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, aun cuando la separación no conste en el orden del día.
2. Los consejeros que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.
3. Los consejeros y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la Junta General.
4. Los consejeros, en todo caso, cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados.
5. Cuando un consejero cese en su cargo, por dimisión u otro motivo, antes del término de su mandato, explicará las razones en una carta al Presidente del Consejo de Administración con el fin de que éste a su vez lo traslade al resto

de miembros del Consejo, salvo que el consejero saliente informe de ellas en una reunión del Consejo y así se haga constar en acta.

Artículo 11.- Retribución de los consejeros

1. El cargo de administrador es retribuido.
2. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros por todos los conceptos no excederá de la cantidad anual que a tal efecto determine la junta general. La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la junta general.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.- Funciones del Consejo de Administración

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad y la ejecución de su estrategia en el Consejero Delegado y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta, según lo previsto en la ley, los Estatutos y en este Reglamento y, en particular, las siguientes:
 - a. El establecimiento, aprobación y supervisión de la aplicación de:
 - i. plan estratégico o de negocio, de los objetivos de gestión y presupuestos anuales;
 - ii. un marco de control y de gobierno corporativo adecuado y eficaz que incluya una estructura organizativa clara y funciones internas de gestión de riesgos, de cumplimiento y de auditoría que sean independientes y que cuenten con la autoridad, el rango y los recursos suficientes para desempeñar sus cometidos correctamente;
 - iii. política de gestión de riesgos

En relación con el ejercicio de su responsabilidad sobre gestión de riesgos, el Consejo de Administración deberá dedicar el tiempo suficiente a la consideración de las cuestiones relacionadas con los riesgos. En particular:

- (1) aprobará y revisará periódicamente el marco de apetito al riesgo de la Sociedad, incluyendo las correspondientes estrategias y políticas de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que la entidad esté o pueda estar expuesta.
- (2) se informará de los diversos sistemas de gestión de riesgos y validará sus conclusiones.

(3) aprobar los límites de riesgo global y poner en marcha un proceso específico que organiza su información y, si es necesario, su remisión en caso de que se superen dichos límites. También deberá garantizar la aplicación y la eficacia de las medidas correctivas adoptadas en caso de incumplimiento.

iv. política de cumplimiento normativo, incluyendo la aprobación del código de conducta, así como la adopción y ejecución de modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión (modelo de prevención de riesgos penales).

Además, el Consejo se asegurará de que esas políticas y códigos son debidamente comunicados y conocidos por los empleados;

v. estrategia y política de capital y liquidez;

En relación con el ejercicio de su responsabilidad sobre los requisitos de capital y liquidez, el Consejo de Administración deberá:

(1) evaluar y mantener de forma permanente los importes, los tipos y la distribución del capital interno y del capital regulatorio para cubrir adecuadamente los riesgos de la Sociedad.

(2) determinar los objetivos de gestión de liquidez de la Sociedad.

vi. política de remuneración;

vii. política sobre gestión de conflictos de interés;

viii. política de externalización de servicios o actividades esenciales

ix. La aprobación de cualesquiera otras políticas que, de acuerdo con la normativa aplicable en cada momento, corresponda al Consejo de Administración y cualesquiera otras que el Consejo estime convenientes.

b. En relación con la organización y el funcionamiento del Consejo de Administración y sus órganos delegados y consultivos:

i. la aprobación y modificación de este Reglamento.

ii. la aprobación de disposiciones que garanticen el funcionamiento interno de cada Comisión del órgano de administración, detallando las funciones, composición y cometido de cada Comisión.

iii. la designación y renovación de los cargos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de las comisiones del Consejo.

iv. la evaluación de la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo de Administración.

- v. la evaluación del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido.
- c. En relación con los consejeros, los altos directivos y los empleados del banco:
 - i. la propuesta a la Junta General de Accionistas del nombramiento, reelección o separación de consejeros.
 - ii. la selección, nombramiento y, en su caso, destitución de los altos directivos y de aquellos otros directivos o empleados que, no perteneciendo a la alta dirección ejerzan funciones de control.

A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se entenderá que son altos directivos las personas que desarrollan funciones de alta dirección, con facultades de administración general, y bajo la dependencia directa del órgano de administración o del primer ejecutivo.

- iii. el establecimiento de las condiciones básicas de los contratos de la alta dirección, incluidas sus retribuciones e indemnizaciones en caso de cese.
- iv. la aprobación de las retribuciones de la alta dirección y los elementos esenciales de la retribución de aquellos otros directivos o empleados que, no perteneciendo a la alta dirección, asuman riesgos, ejerzan funciones de control o reciban una remuneración global que los incluya en el mismo baremo de remuneración que el de los altos directivos y los empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera importante en el perfil de riesgo del Banco.
- v. la evaluación de la organización, la adecuación y el desempeño de la Alta Dirección.
- vi. la evaluación de las funciones de gestión riesgos, auditoría interna y cumplimiento normativo.
- vii. seguimiento de la ejecución del plan de auditoría interna, previa participación de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos.
- d. En relación con los estados financieros, las cuentas anuales y la información a suministrar por la Sociedad:
 - i. la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General de Accionistas.
 - ii. la aprobación de disposiciones que garanticen la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos controles financieros y operativos, y el cumplimiento de la legislación y de las normas pertinentes.
- e. Otras competencias:

- i. la convocatoria de la Junta General de Accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- ii. la aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal y en particular las operaciones de riesgos de crédito que superen los umbrales establecidos en cada momento en el Manual y Política de Riesgo de Crédito los cuales son revisados anualmente por el Consejo de Administración.
- iii. la formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo de Administración siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.
- iv. las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- v. y las específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 13.- El Presidente del Consejo de Administración

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido entre los miembros del órgano de administración, previa propuesta motivada de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones. La designación del Presidente requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los componentes del Consejo.
2. Al Presidente le corresponderán, entre otras que se establezcan en los Estatutos, las funciones establecida en el presente Reglamento, siendo el responsable de la dirección del Consejo y de su eficaz funcionamiento.
3. El Presidente del órgano de administración dirigirá dicho órgano, contribuirá a que haya un flujo de información eficaz en su seno y entre este órgano y sus comités, cuando se hayan constituido, y será responsable de que su funcionamiento general sea eficaz.
4. El Presidente promoverá e incentivará debates abiertos y críticos y se asegurará de que las opiniones discrepantes puedan expresarse y considerarse en el proceso de toma de decisiones.
5. El Presidente establecerá los órdenes del día de las reuniones y se asegurará de que los temas estratégicos se traten con prioridad. Se asegurará de que las decisiones del órgano de administración se tomen sobre una base adecuada y bien fundamentada, y de que los documentos y la información se reciban con suficiente antelación antes de cada reunión.
6. El Presidente del órgano de administración contribuirá a que las responsabilidades entre los miembros del órgano de administración se asignen de forma clara y a que exista un flujo de información eficiente entre ellos, a fin de permitir que los miembros de dicho órgano en su función de supervisión puedan contribuir constructivamente a los debates y emitan sus votos de manera adecuada y bien fundamentada.

7. El Presidente organizará y coordinará con el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones la evaluación periódica del Consejo.
8. En caso de ausencia, imposibilidad o indisposición del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente, en su caso y en su defecto, por el consejero de mayor edad.

Artículo 14. Vicepresidente del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones, podrá elegir de entre sus miembros a uno o más Vicepresidentes que sustituirán transitoriamente, en los términos establecidos por la ley y los Estatutos Sociales, según el orden que se establezca en su nombramiento, al Presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.
2. En defecto de Vicepresidente, sustituirá al Presidente del Consejo de Administración, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad, el consejero que designe expresamente a tal efecto el Consejo de Administración; en defecto del anterior, el de mayor antigüedad en el cargo; y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 15.- El Secretario del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones, designará a un Secretario, sin que para desempeñar tal cargo se requiera la cualidad de consejero.
2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, además de las funciones asignadas por la ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento, de las siguientes:
 - a. conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b. velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna de la Sociedad.
 - c. asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
 - d. velar para que el Consejo de Administración tenga presentes en sus actuaciones y decisiones las recomendaciones sobre buen gobierno aplicables a la Sociedad.
 - e. garantizar que los procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

3. El Secretario del Consejo será también el Secretario de todas las comisiones del Consejo.
4. Asimismo, el Consejo de Administración podrá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Remuneraciones, designar un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en el caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.

Artículo 16.- Otros participantes

El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, podrá decidir invitar a una o más personas a asistir a las reuniones.

Artículo 17.- Periodicidad de las sesiones

El Consejo se reunirá con la periodicidad necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 18.- Convocatoria del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o, en su defecto, por quien determinen los Estatutos Sociales.
2. La convocatoria de las sesiones se cursará con la antelación necesaria. Se procurará que los miembros del Consejo reciban la información y documentación pertinente (proyecto de orden del día, presentaciones, actas de reuniones anteriores) con la antelación suficiente para el adecuado desempeño de sus funciones, salvo que, excepcionalmente, a juicio de su Presidente, no fuera oportuno por razones de confidencialidad.
3. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, cuando, estando presentes todos sus miembros, estos decidieran por unanimidad constituirse en sesión.
4. En el orden del día se incluirán los asuntos que determine el Presidente del Consejo. Todo miembro del Consejo podrá proponer la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el proyecto de orden del día que el Presidente proponga al Consejo.

Artículo 19.- Quórum de constitución y adopción de acuerdos

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los consejeros procurarán que las inasistencias se reduzcan a casos indispensables.
2. Salvo en los casos en que específicamente se requiera una mayoría superior por disposición legal, estatutaria o de este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes, presentes y representados. El Presidente tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Artículo 20.- Representación

1. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren.

2. No obstante, lo anterior, cuando los consejeros no puedan asistir personalmente, podrán delegar para cada sesión y por escrito en otro consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo consejero ostentar varias delegaciones.

Artículo 21.- Desarrollo de las sesiones

1. Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar y fecha que se hubiere señalado en la convocatoria siguiendo el orden del día establecido, correspondiendo al Presidente, salvo que se indique otra cosa en este Reglamento, formular las propuestas de acuerdos que se sometan al Consejo y dirigir sus deliberaciones y discusiones.
2. Durante la reunión o/y con posterioridad a la misma se proporcionará a los consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el orden del día. Además, todo consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones; el ejercicio de este derecho se canalizará a través del Secretario del Consejo.
3. El Presidente dirigirá los debates y promoverá la participación de todos los consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo, asegurando que cuenten con información suficiente y salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
4. El Consejo podrá celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se halle el domicilio social.
5. Excepcionalmente, si ningún consejero se opone a ello, podrá celebrarse el Consejo por escrito y sin sesión. En este último caso, los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por correo electrónico.
6. Las reglas previstas en los apartados anteriores serán aplicables también a las reuniones de las comisiones del Consejo de Administración.

Artículo 22.- Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario de la reunión, con el visto bueno del que hubiera actuado en ella como Presidente.

CAPÍTULO IV. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23.- Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las comisiones que considere oportunas para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su

competencia, las cuales reportarán periódicamente el resultado de su actividad al Consejo de Administración.

2. El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Delegada de Créditos con delegación de facultades decisorias en materia de financiación.
3. El Consejo de Administración constituirá una Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos¹ y una Comisión de Nombramientos y Remuneraciones².
4. Los miembros de las comisiones serán nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, por la duración de mandato que determine el Reglamento de funcionamiento de la respectiva Comisión.
5. Su mandato podrá ser renovable en las mismas condiciones que su mandato como administrador.
6. La pérdida o el cese del mandato como miembro del Consejo de Administración pondrá fin, en cualquier caso, al mandato como miembro de la Comisión.
7. Para el adecuado desarrollo de las materias competencia de cada una de estas comisiones, el Consejo de Administración deberá velar por que los procedimientos de selección de los miembros aseguren la idoneidad y capacitación individual y colectiva de los consejeros, favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.
8. Las comisiones del Consejo de Administración tendrán la composición y competencias establecidas en la ley, los Estatutos Sociales, este Reglamento y el Reglamento propio de cada Comisión, y dispondrán de los medios necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 24.- Comisión Delegada de Créditos

1. La comisión delegada de créditos estará compuesta por un mínimo de tres (3) consejeros.
2. La comisión delegada de créditos tendrá carácter ejecutivo y, por consiguiente, podrá adoptar las correspondientes decisiones en el ámbito de las facultades delegadas por el consejo.
3. La comisión delegada de créditos designará un presidente de entre sus miembros. Asimismo, la comisión contará con un secretario y, en su caso, un

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 38.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, las entidades que a juicio del Banco de España no tengan que establecer un comité de riesgos, constituirán comisiones mixtas de auditoría que asumirán las funciones correspondientes del comité de riesgos.

² Conforme a lo previsto en el artículo 31.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, el Banco de España podrá determinar que algunas entidades, en razón a su tamaño, su organización interna, la naturaleza, el alcance o la escasa complejidad de sus actividades, puedan constituir el comité de nombramientos de manera conjunta con el comité de remuneraciones.

vicesecretario, pudiendo ambos ser personas distintas del secretario y vicesecretario del consejo de administración, respectivamente.

4. La delegación de facultades en la comisión delegada de créditos y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los componentes del consejo.
5. La comisión delegada de créditos dispondrá de las facultades específicamente previstas en el acuerdo de delegación, que incluirán, al menos, las facultades que corresponden al consejo de administración en relación con la concesión y seguimiento de las operaciones de financiación cualquiera que sea su naturaleza, incluidas las relativas al perfeccionamiento, reconocimiento, modificación, prórroga, anticipación del vencimiento, resolución, extinción, renovación y, en general, cuantas correspondan en relación con los actos, contratos u operaciones propias del giro o tráfico de las entidades bancarias en su operativa de financiación.
6. La comisión delegada de créditos se reunirá cuantas veces sea convocada por su presidente, a su propia iniciativa o a petición de, al menos, un tercio de sus miembros.
7. La comisión delegada de créditos quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente.
8. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, teniendo en cuenta que los consejeros no ejecutivos sólo podrán hacerlo en otro no ejecutivo. Los acuerdos de la comisión delegada de créditos se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario. La documentación relevante para cada reunión (proyecto de orden del día, presentaciones, actas de reuniones anteriores, etc.) se facilitará a los miembros de la comisión con la antelación suficiente para permitir su análisis y, al menos, con 3 días de antelación a la celebración de la reunión, salvo que razones de urgencia impidan cumplir con dicho plazo, en cuyo caso la información se facilitará a los consejeros lo antes posible.
9. Las reuniones de la comisión podrán celebrarse en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas. En este caso se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se hallen la mayoría de los miembros de la comisión y, en caso de igualdad, en el domicilio social.
10. La comisión delegada de créditos, a través de su presidente, informará al consejo de administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones poniendo a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones de esta comisión.

Artículo 25.- Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos

1. La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros que serán designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente, que deberá ser

sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

2. La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos estará compuesta por consejeros, todos ellos no ejecutivos, siendo al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el Presidente, consejeros independientes.

El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión tengan los conocimientos y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar, en particular, sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y riesgos.

3. La Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos tendrá como cometido principal:
 - a. asistir al Consejo de Administración en la supervisión de la preparación de los estados financieros, de la relación con el auditor externo y de la auditoría interna.
 - b. asistir al Consejo de Administración en la determinación y seguimiento de la política de control y gestión de los riesgos.
4. En particular, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que le asigne la ley, los Estatutos Sociales, este Reglamento o el Consejo de Administración, la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos tendrá las funciones que le asigne su propio Reglamento aprobado por el Consejo de Administración.
5. El Consejo de Administración aprobará el Reglamento de la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos con el objeto de determinar los principios de actuación de la Comisión y establecer las reglas básicas de su organización y funcionamiento.

Artículo 26.- Comisión de Nombramientos y Remuneraciones

1. La Comisión de Nombramientos y Remuneraciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de siete consejeros que serán designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
2. La Comisión de Nombramientos y Remuneraciones estará compuesta por consejeros, que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad, siendo al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el Presidente, consejeros independientes.
3. El Consejo de Administración procurará que los miembros de la Comisión tengan los conocimientos y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar.
4. La Comisión de Nombramientos y Remuneraciones tendrá como cometido principal:
 - a. asistir al Consejo de Administración en las cuestiones relativas a la selección, nombramiento y renovación de los cargos del Consejo de Administración, así

como la de los miembros de sus órganos delegados; a la evaluación de su desempeño; a la supervisión de la conducta de los consejeros y los conflictos de interés que puedan afectarles.

- b. asistir al Consejo de Administración en las cuestiones relativas a los altos directivos y de aquellos otros directivos o empleados que, no perteneciendo a la alta dirección, asuman riesgos, ejerzan funciones de control (i.e. auditoría interna, riesgos y cumplimiento normativo) o reciban una remuneración global que los incluya en el mismo baremo de remuneración que el de los altos directivos y los empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera importante en el perfil de riesgo del Banco.

CAPÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27.- Responsabilidad social corporativa

El Consejo de Administración velará por que la actividad del Banco se desarrolle de acuerdo con un conjunto de valores, principios, criterios y actitudes destinados a lograr la creación sostenida de valor para los accionistas, empleados, clientes y para el conjunto de la sociedad, y fomentará la implantación y desarrollo de unos principios éticos basados en la integridad y la transparencia todo ello de conformidad con las Políticas de Responsabilidad social corporativa que se establezcan en el grupo ABANCA del que forma parte.

*** octubre 2023 ***